



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 050

RADICACION N° 175134089001-2022-00221-00

Vencido el término de traslado del escrito de oposición al cobro, allegado por la Sra. ANABEIBA HERNANDEZ, dentro del proceso MONITORIO, incoado por el Sr. GUSTAVO NOREÑA LOPEZ, se ordena continuar con el trámite respectivo.

En ese orden, y dando alcance al contenido del artículo 421, inciso 4° de la Ley 1564 de 2012, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día jueves dieciséis (16) de marzo de 2023, con el fin de impartir trámite a la actuación consagrada en el artículo 392, en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, se realizará de manera virtual.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas pedidas por las partes:

PARTE ACTORA: Téngase como tal el escrito introductorio con sus anexos, y respuesta al escrito de oposición de la suma de dinero que se cobra.

DOCUMENTALES:

- *Copia del acta de no conciliación realizada en la Secretaría de Gobierno de Pácora, Caldas, el 27 de agosto de 2021.*
- *Constancia de imprevistos adicionales de la vivienda de la Sra. ANABEIBA HERNANDEZ, fechada el 25 de agosto de 2021.*
- *Contrato para la realización de una obra de construcción celebrado el 7 de abril de 2021, entre los Sres. GUSTAVO NOREÑA LOPEZ y ANABEIBA HERNANDEZ.*
- *Acta de conciliación realizada en la Inspección del Trabajo de Salamina (Caldas), el 14 de septiembre de 2022, entre los Sres. NOREÑA LOPEZ y HERNANDEZ.*
- *Escrito remitido por la Sra. ANABEIBA HERNANDEZ al Sr. Inspector de Trabajo de Salamina (Caldas).*
- *Citaciones remitidas por el Sr. Inspector de Trabajo de Salamina (Caldas).*

- *Constancia de envío de la demanda y modificación de la demanda a la Sra. ANABEIBA por el Sr. GUSTAVO, el día 26 de octubre y el 15 de noviembre avante, por intermedio del correo 472, planillas CU002779080CO y CU002842508CO.*

TESTIMONIAL:

Se decreta el testimonio de los Sres. HERIBERTO ARREDONDO MARTINEZ y LUIS EDUARDO MONTES MORENO, mayores y de este vecindario, sobre los hechos de la demanda.

Advirtiéndole a la parte demandante que la prueba testimonial se limitará conforme a lo establecido en el artículo 392 del C. G. del Proceso que reza:

“No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho”.

PARTE DEMANDADA: Téngase como tal el escrito de contestación de la demanda y sus anexos, allegado por la Dra. LILIANA MARIA ARENAS ARENAS, apoderada de la Sra. ANABEIBA HERNANDEZ.

DOCUMENTALES:

- *Certificados de transferencias electrónicas del banco BBVA para constancia de los pagos realizados al señor Gustavo Noreña López.*
- *Extractos Bancarios banco Bancolombia para constancia de los pagos realizados al señor Gustavo Noreña López.*
- *Carta Bancolombia certificación de transferencias electrónicas.*
- *Documento de identidad y tarjeta profesional de la Dra. LILIANA MARIA ARENAS ARENAS.*

TESTIMONIAL:

Se decreta el testimonio de los Sres. ANGELA MARIA MARIN HERNANDEZ, OCTAVIO MARIN VALENCIA y MIGUEL URIBE LOPEZ, mayores de edad y vecinos de Pereira y Pácora (Caldas), respectivamente.

Advirtiéndole a la parte demandada que la prueba testimonial se limitará conforme a lo establecido en el artículo 392 del C. G. del Proceso que reza:

“No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho”.

En cuanto al requerimiento promovido por la Dra. LILIANA MARIA ARENAS ARENAS, vocera judicial de la Sra. ANABEIBA HERNANDEZ, tendiente a que se decrete: *“Interrogatorio de parte: A su despacho se servirá citar con las formalidades legales a la señora Anabeiba Hernández, para que personalmente y bajo la gravedad del juramento, responda, previas las advertencias legales, el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formularé en audiencia”,* de entrada, debe afirmar el despacho que tal pedimento no es de recibo, pues no resulta atendible decretar el interrogatorio a solicitud de la propia parte.

Al respecto, el tratadista doctor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, ha precisado:

“(...) Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase (...)

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocésal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocésal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte.”¹

PRUEBAS DE OFICIO:

Conforme a lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”

El despacho se sirve decretar las siguientes:

Interrogatorio de parte que deberán absolver los Sres. GUSTAVO NOREÑA LOPEZ y ANABEIBA HERNANDEZ.

Las demás pruebas que se desprendan de las anteriores.

En último lugar, se previene a las partes sobre las sanciones en caso de su inasistencia a la diligencia convocada, y que se encuentran consagradas en el artículo 372, numeral 4° del C. G. del Proceso, cuyo tenor literal se translitera:

“Consecuencia de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.....

¹ Derecho Procesal. Universidad Externado de Colombia.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:
Juan Sebastian Cardona Marulanda
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pacora - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193736c555f3412aed805529df155733713c32daa60fec68c9849f82c67b0e70**

Documento generado en 13/02/2023 07:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**